

DECRETO No. 1000-24/ **039** DE 2021
(Del **18 ENE 2021**)

“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No.1168 de 2020, prorrogado por el Decreto Presidencial 1550 de 2020 y el Decreto 039 de 2021”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – META

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en particular las conferidas en los artículos 2, 287 y 315 de la Constitución Nacional, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016, Decreto 1168 de 2020 prorrogado por el decreto presidencia 1550 de 2020 y demás normas concordantes y reglamentarias.

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política dispone que *«Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».*

Que el artículo 287 de la Carta Constitucional colombiana establece que *“las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 2. Ejercer las competencias que les correspondan.”*

Que los numerales 1° y 2° del artículo 315 de la Constitución Política, atribuyen al alcalde municipal, hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo municipal, en aras de propender por la materialización de los presupuestos del Estado Social de Derecho, conservando así el orden público en concordancia con el ordenamiento jurídico.

Que el artículo 49 de la constitución Política establece que “Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

Que la responsabilidad frente a la gestión del riesgo está en cabeza de todas las autoridades y los habitantes del territorio nacional, tal y como lo establece el artículo 2 de la ley 1523 de 2012, quienes son “corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.”

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, sobre la gestión del riesgo, establece que los gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala como funciones de los alcaldes en materia de orden público:

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece en su artículo 202 que:

«Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
11. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.»

Que el orden público de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-024 de 1994 "(...) no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos".

Que la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en su artículo 202, numeral 7 establece como una de las competencias extraordinarias de los gobernadores y alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad "Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas".

Que el artículo 2.2.4.1.1 del Decreto 1740 de 2017 del Ministerio del Interior define la Ley seca como "la medida preventiva y temporal, que un alcalde decreta para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes. con el fin de mantener o restablecer el orden público".

Que este mismo decreto en el artículo 2.2.4.1.2 establece como parámetros para prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes por parte de los alcaldes en el marco de su autonomía los siguientes:

- a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas.
- b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público.
- c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida.
- d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público.
- e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestren la afectación o posible afectación al orden público.

Que el día once (11) de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró como pandemia el Coronavirus – COVID-19, atendiendo su velocidad de propagación, instando a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y del tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del virus Covid-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que fue prorrogada en las Resoluciones 844, 1462 y 2230 hasta el 28 de febrero de 2021.

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Virus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, limitando la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3º del citado decreto.

Que mediante el Decreto Legislativo 531 del 8 de abril de 2020, se derogó el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y, además, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el decreto presidencial No. 593 del 24 de abril de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, limitándose totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del mencionado decreto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el decreto presidencial No. 636 del 06 de mayo de 2020, se ordenó «el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19».

Que esta medida de aislamiento se extendió en los Decretos 749 y 878 de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020 e igualmente fue extendida una vez más hasta las cero horas del 1 de agosto de 2020. Que la medida de aislamiento fue nuevamente prorrogada desde las cero (00:00 am) horas del 1 de agosto de 2020 hasta las cero (00:00 am) horas del 1 de septiembre de 2020, de acuerdo al Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional.

Que con la expedición del decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, prorrogado por el Decreto 1550 de 2020, el gobierno nacional decretó la entrada a la fase del "Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19".

Que la Secretaría de Salud municipal informó las cifras de contagio de Covid-19 en el mes de agosto fue de 5.478 personas, septiembre 5431, octubre 5047, noviembre 5061, diciembre de 2020 con 5.450, lo corrió de enero con más de 900 casos y la ocupación de camas UCI del Hospital departamental y las clínicas de la ciudad al 15 de enero de 2021 han oscilado entre el 94 y el 88%.

Que, por esto se deben tomar medidas de acuerdo a la Circular del Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud proferida el 6 de enero de 2021 en la cual ordena una serie de medidas diferenciales para los grupos de ciudades- regiones que se encuentren con ocupaciones mayores al 70%, 80% y 90% de unidades de cuidados intensivos, por esto el municipio de Villavicencio adopta las medidas del 80% ya que la ocupación de UCI es cambiante y hay una tendencia a incrementarse.

Que además de la citada circular el gobierno nacional expidió el Decreto 039 del 14 de enero de 2021, donde reitera la necesidad de tomar medidas cuando la ocupación de camas UCI este entre el 70%, 80% y 90%.

Que adicional a los desafíos por la pandemia, Villavicencio afronta una situación que afecta la convivencia y el orden público debido a que persiste el incumplimiento de las medidas de orden público para la contención del COVID19 donde el fin de semana del 16 y 17 de enero se registraron 45 riñas y se impusieron 151 comparendos. Así como, se atendieron 4.795 llamadas a la línea 123 de la Policía Metropolitana, cifra superior a la del mismo periodo que el 2021.

Que ante la evidente situación epidemiológica se hace necesario tomar medidas de orden público transitorias y plenamente justificadas para evitar la propagación del COVID-19 y la

saturación de la capacidad hospitalaria que ponga en riesgo la vida de las personas, especialmente quienes afrontan comorbilidades que los hace más vulnerables ante el virus.

Que, en cumplimiento del Decreto 418 de 2020 y el Decreto 1168 de 2020, prorrogado por el Decreto 1550 de 2020, así como las disposiciones del Decreto 039 de 2021 a fin de asegurar la coordinación, su contenido fue previamente remitido al Ministerio del Interior quien mediante correo de fecha de 18 de enero de 2021, donde "VALIDA y APRUEBA" su proyecto de acto administrativo por las consideraciones antes expuestas, el cual deberá ser socializado con la fuerza pública y los ciudadanos

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar en todo el territorio del municipio de Villavicencio en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 toque de queda de la siguiente forma:

Los días 18, 19, 20, 21 y 22 de enero de 2021 desde las veinte dos 22:00 horas de cada día hasta las cinco 5:00 horas del día siguiente.

Los días 23 y 24 de enero de 2021 desde las diecisiete 17:00 horas de cada día hasta las cinco 5:00 horas del día siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el período de tiempo que dure la restricción, se exceptúan de esta medida a las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
3. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
4. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

5. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud que se requieran por la emergencia.
6. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
7. Los servicios funerarios.
8. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
9. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
10. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
11. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID19.
12. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
13. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

14. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria
15. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio hasta las 22:00 horas. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
16. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, acatando estos el toque de queda.
17. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
18. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
19. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
20. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios), así como, la movilidad de las personas que trabajen en el reciclaje, debidamente identificados; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP- (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
21. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores, quienes deban movilizarse dentro de la hora del toque de queda por necesidad del servicio.
22. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

23. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
24. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
25. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
26. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
27. El servicio de transporte público tipo taxi por plataforma, cuando sea necesario para la realización de las actividades o servicios permitidos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 2 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía por 30 minutos durante el toque de queda del 23 y 24 y hasta las 20:00 horas.

PARÁGRAFO TERCERO. La Central de Abastos de Villavicencio, funcionará desde la 1 a.m. hasta las 2 pm, donde ingresarán los camiones de carga de alimentos que surtan los establecimientos.

PARÁGRAFO CUARTO: En el horario de toque de queda la Terminal de Transporte de Villavicencio prestara el servicio solo para pasajeros cobijados bajos la excepciones. La gerencia certificará las personas que deban movilizarse dentro del horario de toque de queda para atender servicios propios y necesarios de la terminal.

PARÁGRAFO QUINTO. Los procesos de atención a mujeres o niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia se continuarán prestando a través de la línea violeta y las entidades correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: mantener desde el 17 de enero de 2021 hasta el 31 de enero de 2021, la circulación de personas se hará bajo la medida de pico y cédula cuando el

desplazamiento tenga fines de abastecimiento familiar en alimentos, compra de bienes y servicios no esenciales, productos de aseo y la realización de actividades bancarias, financieras, operadores de pago, casas de cambio, juegos de azar, desplazamientos a museos, bibliotecas, gimnasios, Spa, peluquerías, al comercio al por mayor y al por menor, para lo cual se tendrá en cuenta el ultimo dígito de la cédula de ciudadanía de quien realiza el desplazamiento. Es de carácter obligatorio su cumplimiento en todos los establecimientos que atiendan público, de acuerdo a lo siguiente:

Día	Ultimo dígito de la cédula permitido
DIAS PARES	2, 4, 6, 8 y 0
DÍAS IMPARES	1, 3, 5, 7 y 9

PARÁGRAFO PRIMERO: Los bienes y servicios no esenciales son todos aquellos que no son indispensables para la integridad y existencia de una persona y que no requieren ser adquiridos de inmediato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúa de esta medida al personal médico y de la fuerza pública, organismos de socorro y del Inpec, debidamente identificados con su uniforme y carnet de la entidad donde presta el servicio.

ARTÍCULO CUARTO: En el territorio del municipio de Villavicencio, no se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos, fiestas privadas fuera del ámbito familiar y establecimientos de comercio y deportivos.
4. Las bebidas alcohólicas solo se venderán a domicilio o en establecimiento de comercio para llevar desde las 12:00 del medio día hasta las 22:00 horas.

ARTÍCULO QUINTO: Distanciamiento individual responsable. Todas las personas que permanezcan en el territorio del municipio de Villavicencio deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID -

deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, que adopte la Secretaría de Salud municipal como el respeto de los aforos en reunión privadas y familiares.

PARÁGRAFO: Es obligatorio el uso de tapaboca tanto en espacios abiertos, como en aquellos cerrados que reciban público como medida prioritaria para la prevención del contagio y contención del virus, quienes incumplan esta medida serán objeto de una multa tipo IV del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana.

ARTÍCULO SEXTO: Las disposiciones contempladas en el presente decreto son de obligatorio cumplimiento para los habitantes y residentes en el municipio de Villavicencio. Su incumplimiento acarreará la imposición por parte de la Policía Metropolitana de Villavicencio de las medias correctivas previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estipuladas en los artículos 35 numeral 2, artículo 92 numeral 4, artículo 94 numeral 1 y al artículo 196, así como, la participación en los programas comunitarios y actividades pedagógicas del decreto municipal 409 de septiembre de 2019 y las demás sanciones de policía a que haya lugar de acuerdo con la normatividad nacional y local.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Villavicencio (Meta), a los **18 ENE 2021**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ
Alcalde de Villavicencio

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Revisó: José Rincón.	Jefe Oficina Jurídica	
Revisó: Tanya Cortes	Secretaría de Salud	
Proyectó: Andrea Lizcano	Secretaría de Gobierno y Posconflicto	